



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-47/2020 Y ACUMULADOS INC.

INCIDENTISTA:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CECILIA RAZO VELASQUEZ

Mexicali, Baja California, a veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA que resuelve la solicitud de aclaración de la sentencia dictada en el expediente RI-47/2020 y sus acumulados, presentada por el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

GLOSARIO

Congreso del Estado:	Congreso del Estado de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Decreto cuarenta y seis:	Decreto número 46, mediante el cual la XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, aprueba la creación del municipio de San Quintín, en Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. Sentencia.** El ocho de enero¹, en sesión pública de resolución este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente RI-47/2020 y sus acumulados RI-48/2020, RI-49/2020, RI-50/2020, RI-51/2020 y RI-52/2020, en que se resolvió ordenar al Instituto Electoral, que analice y en su caso implemente acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas, comunidad LGBTI+, personas con discapacidad y jóvenes.
- 1.2. Solicitud de aclaración.** El doce de enero, se recibió escrito de aclaración de la sentencia dictada dentro del expediente en que se actúa, firmado por el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, del Consejo General, en el que solicitan se les indique si “las ciudadanas y ciudadanos habitantes del municipio de San Quintín tendrán o no restringido su derecho al voto en la elección de munícipes de Ensenada en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021”; ello, a fin de implementar las acciones afirmativas con relación a los pueblos y comunidades indígenas.
- 1.3. Turno.** El trece de enero, por acuerdo de la Presidencia del Tribunal, se ordenó integrar cuaderno incidental de aclaración de sentencia, mismo que se turnó al suscrito para su substanciación, y resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer y resolver la presente aclaración de sentencia, de conformidad con los artículos 5, Apartado E, y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, incisos b) y c), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 282 y 283 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y 60 del Reglamento Interior del Tribunal, dado que la sentencia objeto del presente incidente deriva de un recurso de inconformidad respecto del cual se tuvo jurisdicción y competencia para su conocimiento y resolución.

¹ Las fechas que se señalan en la presente sentencia, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.



3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, previstas en el artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

4. ACLARACIÓN DE SENTENCIA

La aclaración de sentencia, es la institución procesal cuyo objeto principal radica en resolver una posible contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples de redacción de una sentencia, pero que no modifica, altera o varía su alcance y sentido; y por tanto, forma parte integrante de la decisión principal².

Los aspectos esenciales de la aclaración de sentencia, son: **a)** Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución; **b)** Sólo cabe

² Así lo estableció Sala Superior, en la Jurisprudencia 32/2013, de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE HA SIDO OBJETO DE ACLARACIÓN.**

Las resoluciones, tesis y jurisprudencia emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión; **c)** Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto; **d)** La aclaración forma parte de la sentencia; **e)** Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo; y, **f)** Puede hacerse de oficio o a petición de parte³.

Al efecto, el artículo 60 del Reglamento Interior de este Tribunal, señala:

Artículo 60.- Procede de oficio o a petición por escrito de parte legitimada, la aclaración de aquellas sentencias que ponen fin a la instancia, dentro de los tres días siguientes a su notificación, cuando se advierta una notoria contradicción, omisión o errores simples, o de redacción, y sólo respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en consideración al emitirse la sentencia.

No procederá modificar lo resuelto en el fondo del asunto y la argumentación planteada.

La sentencia interlocutoria de aclaración formará parte de la sentencia dictada.

En el caso concreto, como se señaló en los antecedentes, el ocho de enero, este Tribunal en sesión pública de resolución dictó sentencia dentro del expediente RI-47/2020 y sus acumulados, cuyos puntos resolutivos son:

PRIMERO. Son infundados los agravios, que controvierten la acción afirmativa implementada para alcanzar la integración paritaria en el Congreso del Estado de Baja California, prevista en el artículo 29 de los “Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de paridad de género y de igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas y en la etapa de resultados del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California”.

SEGUNDO. Son fundados los agravios que controvierten las acciones afirmativas implementadas para los pueblos y comunidades indígenas y jóvenes, por lo que se dejan sin efectos los artículos 20, 23 y 30, de los “Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de paridad de género y de igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas y en la etapa de resultados del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California”.

³ Jurisprudencia 11/2005, emitida por Sala Superior, de rubro: **ACLARACIÓN DE SENTENCIA FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO. Es fundada la omisión del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de analizar y en su caso implementar una acción afirmativa en favor de la comunidad LGBTI+, que garantice sus derechos político-electorales de votar y ser votada.

CUARTO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Baja California, que analice y en su caso implemente acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas, comunidad LGBTI+, personas con discapacidad y jóvenes, en los términos de la presente sentencia.

QUINTO. Se vincula al Congreso del Estado de Baja California, para que realice las adecuaciones legales que correspondan a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas, comunidad LGBTI+, personas con discapacidad y jóvenes.

Ahora bien, en el caso en estudio el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo General, partiendo de la base que en la sentencia dictada dentro del expediente en que se actúa, este Tribunal ordenó que para la implementación de la acción afirmativa indígena en Ensenada, el Instituto Electoral debe considerar al municipio de San Quintín **-creado mediante el Decreto cuarenta y seis publicado en la edición especial del periódico oficial del estado de fecha 27 de febrero del año 2020-** y en lo particular el hecho que en este municipio, en el presente proceso electoral local no habrán de elegirse munícipes, deducen que ello implica, “que la población indígena que integra el actual municipio de San Quintín no debe ser considerada para una acción afirmativa a nivel munícipes, pues ésta elegirá su primer ayuntamiento en 2024”, sin embargo, si participarán en la elección de gobernador y diputados del congreso del estado.

En esa tesitura, manifiestan tener incertidumbre respecto a si la sentencia establece que las ciudadanas y ciudadanos que habitan el nuevo municipio, tendrán restringido su derecho a votar por cuanto hace a la elección de munícipes de Ensenada; lo cual deriva que el Congreso del Estado, al emitir el Decreto cuarenta y seis “no estableció determinación alguna respecto al ejercicio del voto (activo-pasivo) por parte de las ciudadanas y ciudadanos que habitarían el actual municipio de San Quintín, por lo que respecta a las elecciones de 2021, dentro del municipio de Ensenada”.

Por tanto, solicitan se aclare si el contenido del considerando 8.2 de la sentencia debe cumplirse en el sentido que las y los ciudadanos habitantes del municipio de San Quintín tendrán, o no, restringido su derecho al voto en la elección de municipales de Ensenada en el presente proceso electoral local 2020-2021, ya que consideran que por un lado, en la sentencia se ordena implementar acciones afirmativas para los pueblos y comunidades indígenas asentadas en Ensenada, pero por otro lado, se restringe la participación de esos pueblos asentados en el nuevo municipio de San Quintín, para votar y ser votados en las elecciones de municipales de Ensenada.

A fin de dar respuesta a la solicitud de los incidentistas, se considera conveniente señalar la *ratio decidendi*⁴ de la sentencia dictada en el expediente RI-47/2020 y sus acumulados.

Este Tribunal resolvió que las medidas tomadas por la responsable para establecer las fórmulas de regidurías indígenas, no son idóneas para dar contenido y garantizar el derecho a la participación y representación política, protegido por el artículo 2º, Apartado A, fracción III, en relación con el diverso 35, fracción II, ambos de la Constitución federal, porque se apartan de una representatividad real de la población que integra los pueblos y comunidades indígenas en la Entidad, así como del criterio de autoadscripción indígena -conciencia de la identidad-.

Esto, porque por un lado, la responsable tomó como base para establecer la presencia indígena a nivel estatal y municipal, la población que arroja la “Encuesta Intercensal 2015”, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuyo estudio se realizó en torno a cinco de los municipios que conforman el Estado de Baja California, como son: Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, concluyendo que de acuerdo a la representación poblacional que existe en cada uno de esos municipios, según con los datos ya mencionados, “cada ayuntamiento debe incluir 1 regiduría en su lista de aspirantes a integrar el cabildo en sus respectivos ayuntamientos, a excepción de Ensenada donde serán 2”.

⁴ Expresión latina que significa “razón para decidir”.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Al efecto, se estimó por este Tribunal que la “Representación política de las comunidades indígenas en municipios”, a que arribó el Consejo General, no corresponde a la realidad poblacional y política que actualmente impera en la entidad, ya que en nuestro Estado, actualmente se cuenta con un nuevo municipio, como es San Quintín, cuya demarcación territorial y poblacional correspondía al de Ensenada, circunstancia que pasó por alto el Consejo General, al momento de determinar la población indígena en cada uno de los municipios que conforma el Estado, pues con la creación del nuevo municipio, Ensenada se ve disminuida en cuanto a su población en general y, por ende, en lo que toca a comunidades y pueblos indígenas, lo cual genera un impacto en los resultados que se deberán tomar como base para establecer el acceso de las comunidades indígenas a la representación política; amén que debió considerar, que aun cuando se cuenta con el nuevo municipio, para este proceso electoral local 2020-2021, no se elegirán municipales por lo que hace a San Quintín, sin embargo los residentes de este nuevo municipio, si participarán en la elección de gobernador y diputados del congreso del estado en la elección ordinaria 2021.

Con base en las consideraciones expuestas, este Tribunal señaló como efectos de la sentencia, los siguientes:

9. EFECTOS

Al resultar fundados los agravios por lo que hace a las acciones afirmativas sobre las comunidades indígenas, comunidad LGBTI+, y jóvenes, lo procedente es dejar sin efectos los artículos 20, 23, y 30, de los Lineamientos, para que la responsable emita un nuevo acuerdo, en el que analice la factibilidad de generar acciones afirmativas a favor de las comunidades indígenas, comunidad LGBTI+, personas con discapacidad y jóvenes, en los términos siguientes:

• Comunidades indígenas

1. Esta medida se tomará para aplicarse, en el presente proceso electoral local 2020-2021, por lo que la responsable contará con un plazo no mayor a treinta días para ello, debiendo informar de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.
2. Para la emisión de la acción afirmativa, deberán considerarse los parámetros establecidos por Sala Superior, en el SUP-REC-28/2019, referidos en esta sentencia en el punto 8.2.

3. Se atenderá al impacto que representa, el criterio de gradualidad, previsto en el artículo 26, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones.

4. Para determinar fórmulas indígenas de munícipes a los ayuntamientos y diputaciones indígenas de mayoría relativa, se considerará el impacto que representa en la población indígena, la creación de San Quintín como nuevo municipio en la entidad, motivo por el cual, la responsable deberá de allegarse de documentos idóneos que le permitan tomar la medida compensatoria.

5. En lo tocante a la representación política en el Congreso del Estado, se deberá considerar la población indígena de cada uno de los distritos electorales en que se divide la entidad **-diecisiete distritos (17)-**, a fin de determinar “distritos indígenas”.

Como se puede observar, tanto de las consideraciones en que se sustentó la sentencia, como sus efectos, este Tribunal hizo énfasis en que el Consejo General no tomó en cuenta que actualmente en la Entidad existe un nuevo municipio como es San Quintín, situación que a juicio de este órgano jurisdiccional debió considerarse para emitir las medidas que resultaran idóneas al implementar las acciones afirmativas indígenas, tratándose de munícipes; sin embargo, en momento alguno este Tribunal decidió sobre el derecho político electoral de votar y ser votado de las ciudadanas y los ciudadanos habitantes del referido municipio, por el contrario, lo que se resolvió fue que el Instituto Electoral, al establecer las acciones afirmativas, debió considerar el impacto que representa la creación de San Quintín como municipio, para establecer el acceso de las comunidades indígenas a la representación política, y también debió considerar, que para este proceso electoral local 2020-2021, no se elegirán munícipes por lo que hace a San Quintín, pero contrario a ello, en el Dictamen número siete en que se implementaron las acciones afirmativas que nos ocupan, fue omiso en pronunciarse al respecto, por lo que se desconoce la situación real de la Entidad y el impacto que, en su caso, esto acarrea, motivo por el cual se ordenó realizar diversos actos, de lo que resultará como se implementarán esas acciones afirmativas.

Por ello, ante la omisión del Instituto Electoral de realizar un estudio con base en la nueva conformación del Estado, este Tribunal le ordenó allegarse de documentos idóneos que le permitan tomar la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

medida compensatoria que corresponda, tratándose de las fórmulas indígenas de municipales a los ayuntamientos y diputaciones indígenas de mayoría relativa, tal y como se observa del efecto identificado con el número 4, de la sentencia, del que conjuntamente con los demás efectos, se puede advertir que el Instituto Electoral debe realizar una serie de actos, y tomar en consideración diversos supuestos, entre ellos, los parámetros establecidos por Sala Superior, en el expediente SUP- REC-28/2019, con la finalidad de conocer como impactan los cambios que aquí se exponen, pues ello se sabrá a la luz de los trabajos realizados por el propio Instituto Electoral.

Por tanto, es el Instituto Electoral quien, una vez que recabe la documentación que se requiere y lleve a cabo las actividades correspondientes, determinará en qué situación se encuentra la Entidad para tomar las acciones afirmativas que correspondan, tal y como se determinó en el resolutive CUARTO de la sentencia, en el que se le ordenó “analizar”, y en su caso, implementar las acciones correspondientes, como se lee a continuación:

CUARTO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Baja California, que analice y en su caso implemente acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas, comunidad LGBTI+, personas con discapacidad y jóvenes, en los términos de la presente sentencia.

Resolutive del que tampoco se desprende que este Tribunal haya resuelto sobre el derecho político electoral de votar y ser votados, de los habitantes de los municipios de San Quintín o Ensenada.

Ahora bien, se advierte que el Instituto Electoral refiere que el Congreso del Estado, al emitir el Decreto cuarenta y seis, no estableció determinación alguna respecto al ejercicio del voto activo y pasivo, por parte de los ciudadanos y ciudadanas que habitan el municipio de San Quintín, por lo que respecta a las elecciones de dos mil veintiuno, y que el INE indicó que no existe un marco geográfico electoral actualizado derivado de la creación del multicitado municipio, por lo que se desconoce que secciones electorales que integran la geografía electoral en Baja California resultaron afectadas por la segregación territorial y poblacional únicamente en lo que respecta a la demarcación municipal; en esa tesitura, este Tribunal considera oportuno que el Instituto Electoral, en su carácter de organismo

público electoral, encargado de organizar las elecciones, y atendiendo a las indicaciones señaladas en la sentencia de mérito, consulte de nueva cuenta a dichas autoridades para que, una vez expuesta la situación que nos ocupa, le indiquen lo que en su caso corresponda, considerando además, que es el INE la autoridad encargada de la función pública electoral de organizar las elecciones a nivel federal, y quien se encarga, entre otras cosas, de mantener actualizada la cartografía electoral del País; sin que ello implique que sean las únicas autoridades a quienes puede solicitarles la información y documentación correspondiente.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que en la Convocatoria pública para la celebración de elecciones ordinarias en el Estado de Baja California, para el presente proceso electoral local 2020-2021, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el cuatro de enero, el Instituto Electoral se pronunció, en la base sexta, sobre la situación de los habitantes de San Quintín, respecto al ejercicio de su derecho político electoral de votar, determinando lo siguiente:

Es importante señalar, que tratándose del municipio de San Quintín creado por el Congreso del Estado mediante el Decreto 46, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintisiete de febrero del año dos mil veinte, habrá de elegirse su primer Ayuntamiento en las elecciones ordinarias del año dos mil veinticuatro, atento lo previsto en el artículo segundo transitorio del referido Decreto, por lo que las ciudadanas y ciudadanos residentes del municipio de San Quintín, a efecto de garantizar su derecho constitucional a votar, habrán de ejercer su voto en las elecciones de municipios de Ensenada, sin menoscabo de ejercerlo para las elecciones a la Gubernatura y diputaciones locales, en los términos previstos en la Constitución del Estado y la Ley Electoral del Estado.

Convocatoria, que de acuerdo a la base Décima Primera, se encuentra sujeta a modificaciones, en caso de emisión de criterios, lineamientos o reglas generales emitidas por el Instituto Electoral, o en su caso, por el INE; y de la que se advierte, que ya era del conocimiento del Instituto Electoral que la creación del nuevo municipio impactaría en el ejercicio del voto de los ciudadanos y las ciudadanas de San Quintín, y sin embargo, en el Dictamen número siete relativo a los Lineamientos para emitir las acciones afirmativas que nos ocupan, no se pronunció al respecto, al implementar las respectivas medidas compensatorias, de ahí que este Tribunal le



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ordenara realizar diversos actos y allegarse de la documentación respectiva, como se indicó en la sentencia de mérito.

Con base en lo anterior, se concluye que en la resolución emitida en el expediente RI-47/2020 y sus acumulados, este Tribunal no se pronunció sobre el derecho político electoral de votar y ser votado, de los habitantes del municipio de San Quintín.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y toda vez que ello no implica una alteración del sentido del fallo, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se aclara la sentencia dictada el ocho de enero de dos mil veintiuno, en el recurso de inconformidad RI-47/2020 y sus acumulados, en los términos precisados en el Considerando 4 de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS